



ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2020 QUE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO CONTRA EL DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

RADICACIÓN: 08001311000520180034101 (00341-2018 TYBA)

DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA LOPEZ BARROS

DEMANDADO: RUDOLF LOAIZA KARPF

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRAQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

La queja está instituida con el objeto de que se concedan los recursos de apelación y casación, según corresponda, en caso de estimarse por el Funcionario cognoscente que fueron mal denegados.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue incoado tempestivamente, es necesario descender a lo que es objeto de discusión en el caso bajo estudio, que se contrae en la procedencia del recurso de apelación denegado y ahora cuestionado por la vía del de queja.

En ese orden de ideas se corrobora que contra esa providencia, el apoderado del demandado interpuso reposición y en subsidio apelación, siendo resueltas por el A quo en providencia del 22 de julio de este año, negando ambos, considerando que la alzada era improcedente, pues si bien el artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante dichos recursos, igualmente debe tenerse en cuenta que el presente trámite es un ejecutivo del que conoce el Juez de Familia en única instancia.

Interpuesta la queja, aduce el memorialista que el caso de marras puede estar conformado por varios cuadernos, que si bien nace de un ejecutivo de alimentos, a la fecha se tramita la ejecución por las costas que es distinto, conforme al artículo 306 ibídem, que se permite adelantar a continuación de cualquier proceso para el cobro de las cantidades que se hayan liquidado. Por otro lado aduce que las costas pueden ser totales o parciales, lo que debe manifestarse por el Juez en la sentencia, no en la liquidación de las mismas que realiza el secretario, que al no haberse efectuado, se entienden las primeras, es decir totales, más cuando las excepciones fueron demostradas en el proceso.

Concedido el recurso¹ del que ahora se ocupa esta Sala Unitaria, debe advertirse que en nuestro sistema procedimental civil, el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, sin que pueda hacerse extensivo a casos no fijados normativamente y Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, **sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten**”² (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, entrando al caso objeto de estudio, es de vital importancia señalar que el proceso aquí estudiado trata de un ejecutivo de alimentos, que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 del mismo Código, es de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, como argumentó el A quo.

¹ Auto del 3 de agosto de este año.

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Ahora, la tesis del impugnante no puede ser de recibo alguno, porque pretende distorsionar el trámite seguido, escindiendo el proceso inicial del trámite que se ha seguido a continuación por las costas, como si se tratara de un proceso separado o se pudiera observar aisladamente de su génesis y del funcionario ante quien se tramita.

Téngase en cuenta además que el quejoso pretende imponer su propio criterio al respecto, pero no aporta ni informa argumento de autoridad que lo apoye, con miras a ilustrar su postura, lo que conlleva a que con sus meras afirmaciones sin soporte legal u otro material normativo, no pueda acogerse. De otra parte, la crítica sobre si las costas fueron totales o parciales, escapa al ámbito del recurso de queja, siendo un aspecto de fondo si se hubiera acometido el análisis de la decisión misma, cuando lo que se dilucida es la procedencia de la apelación, que como ya se expresó, no se abre paso.

En consecuencia de lo anterior, es evidente para esta Sala Unitaria que si bien el artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de expensas y monto de agencias puede discutirse por vía de apelación, no es menos cierto que en el caso sub júdice es un asunto de única instancia el cual ha sido determinado así por la Ley, dada que la inviabilidad de la alzada está determinada por la naturaleza del proceso.

Habida cuenta de lo anterior, y como a ello se contrae el estudio de la queja materia de examen se dispondrá que fuera debidamente denegada la apelación interpuesta en el asunto aquí debatido, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor RUDOLF LOAIZA KARPf, contra el auto adiado diecinueve (19) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, comuníquese al Juzgado de origen por el medio más expedito y cárguese en los sistemas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Código de verificación:

95ab4233d00772b87e21d9b9d0f0b9da0bbf4f214f404acc42996a9db9661433

Documento generado en 24/11/2020 02:15:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>